



RESOLUCIÓN N° 95-2025-MDJM-OGAF



Jesús María, 20 de mayo de 2025

VISTOS:

El Recurso de Apelación, registrado con Documento N° 2025-08402, de fecha 14 de abril de 2025, presentado por la ex servidora Juana Mercedes Baldeón Pastrana; la Carta N° 369-2025-MDJM-OGAF-ORH, de fecha 09 de abril de 2025, emitido por la Oficina de Recursos Humanos; y el Informe N° 556-2025-MDJM/OGAF-ORH, de fecha 21 de abril de 2025, de la Oficina de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, que reforma la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, los gobiernos locales conforme a lo dispuesto en el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y rige en materia tributaria conforme al T.U.O de la Ley de Tributación Municipal aprobado por D.S N.° 156-2004-EF, del Código Tributario y supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.° 27444;

Que, a través de la solicitud bajo Documento N° 2025-05102, de fecha 05 de marzo de 2025, la señora Juana Mercedes Baldeón Pastrana indicó que se encuentra afiliada al Sindicato de Trabajadores Asociados al Serenazgo de Jesús María – SINTASER JESUS MARIA y al pertenecer a dicho Sindicato, corresponde que todos sus afiliados, accedan a los beneficios económicos señalados en el acta firmada por la Comisión Negociadora correspondiente al Pliego de Reclamos único de Coalición: SOMUN, SIGETRAMUN JM, SINTASER-JESUS MARIA, período 2024-2025, firmada el 26 de octubre de 2023;

Que, a través de la Carta N° 369-2025-MDJM-OGAF-ORH, de fecha 09 de abril de 2025, la Oficina de Recursos Humanos da respuesta a la solicitud de la señora Juana Mercedes Baldeón Pastrana, señalando que en el presente caso, la solicitud de cumplimiento de laudo arbitral no brinda mayor información al respecto, observándose que "el objeto de la petición resulta ser ambiguo, oscuro o poco claro, la norma prevé la posibilidad de remitir al administrado el documento presentado a efectos de que disponga aclarar el contenido de su pedido y permita el adecuado procesamiento y calificación. Asimismo, señala que el solicitante se encuentra en condición de cesado, encontrándose su vínculo laboral bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, por consiguiente, no resulta posible incorporación alguna de beneficios convencionales a la planilla de pago, cuando el solicitante no mantiene condición de activo en las planillas de pago de remuneración". En mérito a lo expuesto, declaró improcedente el pedido de la solicitante;

Que, mediante Documento N° 2025-08402, de fecha 14 de abril de 2025, la señora Juana Mercedes Baldeón Pastrana, interpuso recurso de apelación en contra de la Carta N° 369-2025-MDJM-OGAF-ORH, considerando que sí le asisten los beneficios establecidos en el Acta de Negociación Colectiva de fecha 26 de octubre de 2023;





Que, mediante Informe N° 556-2025-MDJM/OGAF/ORH, de fecha 21 de abril de 2025, la Oficina de Recursos Humanos, cumplió con elevar a la Oficina General de Administración y Finanzas, el recurso de apelación presentado por la señora Juana Mercedes Baldeón Pastrana, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del recurso de apelación, debemos establecer que de conformidad al numeral 217.1 del artículo 217°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el administrado goza de la facultad de contradecir un acto administrativo que se supone lesiona un derecho o interés legítimo;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días en el caso del recurso de apelación; asimismo, su artículo 220° señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, al respecto, debe tenerse presente que, el análisis de las cuestiones de puro derecho a efectuarse, se circunscribirá, en esencia, al objeto o contenido declarado en el citado acto administrativo materia de impugnación y los fundamentos presentados para su cuestionamiento; es decir, se verificará si los puntos controvertidos expuestos por el administrado, se ajusta al marco legal previsto en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y las normativas de ley aplicables a la materia laboral que nos ocupa;

Que, sobre los requisitos mínimos para la interposición del recurso de apelación, de los actuados que corren como parte del expediente administrativo de la ex servidora Juana Mercedes Baldeón Pastrana, se observa que el mencionado recurso de apelación fue interpuesto dentro de los plazos establecidos, y con el cumplimiento de los requisitos mínimos para su tramitación de acuerdo de lo dispuesto en el artículo 211° de la Ley N° 27444, asimismo, de la materia en cuestión, corresponde a cuestiones de puro derecho, por lo que esta Oficina General de Administración y Finanzas es el órgano competente para resolver el presente recurso administrativo;

Que, de la revisión del recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 369-2025-MDJM-OGAF-ORH, se observa que la apelante argumenta lo siguiente:

*"(...) De esta manera, interponemos recurso de apelación contra la Carta N° 369-2025 de fecha 09.04.2025 en el sentido **que está acreditado y comprobado que la solicitante se encuentra afiliado ante el Sindicato General de Trabajadores de Jesús María – SIGETRAMUN – JM y al pertenecer a dicho sindicato corresponde que todos sus afiliados incluido mi persona accedan a todos los beneficios del cierre de pliego de fecha 26.10.2023, acta que fue firmada por la Comisión Negociadora correspondiente al Pliego de Reclamos único de la Coalición: SOMUN, JM, SINTASER-JESUS MARIA periodo 2024-2025. (El resaltado es nuestro)***

*Asimismo, la administración sanciona con nulidad el acto administrativo que contravenga la Constitución, bien por el fondo, bien por la forma, siempre claro está dicha declaración de nulidad sea conforme a la Constitución y/o a la interpretación del Tribunal Constitucional.
(...)*





En ese sentido, la administración debe considerar lo señalado en el artículo 23 de la Constitución Política que señala: "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos fundamentales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador" (agregado es nuestro)

De esta manera, todos los trabajadores tienen derecho al pleno goce de sus derechos durante la relación laboral. Sean estos específicos o inespecíficos, asimismo, el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución Política define el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la ley, el cual prohíbe que mediante actos de disposición, el trabajador, se despoje de sus derechos. Por ello, solicitamos cumplir con el acuerdo de cierre de pliego de Reclamos único de la coalición SOMUN- JM, SINTASER – JESUS MARIA período 2024-2025, más el pago de los devengados e intereses legales hasta la actualidad"

Que, en este sentido, corresponde analizar los supuestos y requisitos para que la Municipalidad Distrital de Jesús María otorgue los beneficios establecidos en el cierre de pliego de fecha 26.10.2023, acta que fue firmada por la Comisión Negociadora correspondiente al Pliego de Reclamos único de la Coalición: SUTRAMUN – SOMUN - SINTASER Y SUTRAMUJEMA período 2024-2025, bajo los alcances de las disposiciones establecidas en la normativa aplicable y las opiniones técnicas emitidas por SERVIR;

Que, el Acta de Negociación Colectiva entre la entidad empleadora Municipalidad Distrital de Jesús María y la representación sindical integrada por los Sindicatos de Trabajadores: SUTRAMUN – SOMUN - SINTASER Y SUTRAMUJEMA en la Comisión Negociadora encargada de la Negociación Colectiva a nivel descentralizado para el Convenio Colectivo período 2024-2025, de fecha 26 de octubre de 2023, estableció los siguientes acuerdos:

1. La Municipalidad se compromete a realizar el pago de S/ 2,500.00 Soles por concepto de cierre de pliego para los servidores de los regímenes 728, 1057 y 276, afiliados a las organizaciones sindicales de la coalición SOMUN JM – SINTASER JESUS MARIA Y SUTRAMUN – JESUS MARIA, cuya fecha de pago será el 15 de marzo del 2024.
2. La Municipalidad se compromete a realizar el pago de S/ 2,600.00 Soles por concepto de bonificación extraordinaria para los servidores de los regímenes 728, 1057 y 276 afiliados a las Organizaciones Sindicales de la coalición SOMUN JM – SINTASER JESUS MARIA Y SUTRAMUN – JESUS MARIA, cuya fecha de pago será el 15 de marzo de 2025.
3. La Municipalidad se compromete a realizar el pago de S/ 1,000.00 Soles por concepto de Bonificación Día Internacional del 1 de mayo, extraordinaria, para los servidores de los regímenes 728, 1057 y 276 afiliados a las organizaciones sindicales SOMUN JM – SINTASER JESUS MARIA Y SUTRAMUN – JESUS MARIA, cuya forma de pago será en 2 armadas en las siguientes fechas: S/ 500.00 el 15 de junio de 2024 y S/ 500.00 el 15 de junio de 2025.

Que, en este sentido, cabe señalar que la citada Acta de Negociación Colectiva de fecha 26 de octubre de 2023, corresponde a la negociación colectiva entre la Municipalidad Distrital de Jesús María y cuatro (04) organizaciones sindicales: SUTRAMUN, SOMUN, SINTASER Y SUTRAMUJEMA, es decir, no se encuentra incluido el SIGETRAMUN, Sindicato que se excluyó de dicha negociación colectiva, como puede evidenciarse en el Acta de Acuerdo de fecha 24 de octubre de 2023, suscrito representantes de la MDJM y del Sindicato de





Trabajadores Municipales de la Municipalidad de Jesús María – SIGETRAMUN – MJM, en el cual queda evidenciado que dicho Sindicato presentó su pliego de reclamos de manera individual y no se incorporó a la coalición de la negociación colectiva de los otros cuatro (04) sindicatos;

Que, la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en el artículo 3 señala que uno de los principios que rigen la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales es el principio de autonomía colectiva, el cual consiste en el respeto a la irrestricta libertad de los representantes de los trabajadores y empleadores para negociar las relaciones colectivas de trabajo, por medio de acuerdo con fuerza vinculante. Asimismo, en esa misma línea, el numeral 17.1 del artículo 17° que una de las características del Convenio Colectivo es que tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron, obligando a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito;

Que, como consecuencia del efecto vinculante del convenio colectivo y en estricto respeto de la autonomía de la voluntad de las partes, los beneficios pactados deben ser entregados en los propios términos establecidos en las cláusulas convencionales que los contienen, no pudiendo las partes modificarlas ni negarse a su cumplimiento de forma unilateral. Así pues, para la aplicación de los acuerdos convencionales, se deberá tener en cuenta lo señalado expresamente en la cláusula del convenio colectivo que contiene los beneficios, a fin de verificar cuáles son los requisitos o supuestos específicos (si los hubiera) que deben cumplirse para su otorgamiento. En el presente caso, tal como se señaló en los considerandos precedentes, la Municipalidad Distrital de Jesús María y la coalición sindical, pactaron en el Acta de Negociación Colectiva de fecha 26 de octubre de 2023, que para el periodo 2024-2025, los siguientes beneficios: bonificación por cierre de pliego, bonificación extraordinaria y Bonificación Día Internacional del 1 de mayo, serían entregados a los servidores de los regímenes 728, 1057 y 276 afiliados a los sindicatos SUTRAMUN – SOMUN - SINTASER Y SUTRAMUJEMA;

Que, en tal sentido, el argumento de la apelante sobre que por encontrarse afiliada al SINTASER JESUS MARIA le corresponde a este Sindicato que todos sus afiliados, incluido su persona, acceda a todos los beneficios del cierre de pliego de fecha 26 de octubre de 2023, Acta que fue firmada por la Comisión Negociadora correspondiente al Pliego de Reclamos único, periodo 2024-2025, carece de fundamento legal, habiendo quedado demostrado que el referido Sindicato no participó de la coalición y negociación colectiva, y las cláusulas convencionales del Acta establecen que los beneficios son para los servidores afiliados a los sindicatos SUTRAMUN – SOMUN - SINTASER Y SUTRAMUJEMA;

Que, de otro lado, respecto a los aspectos generales sobre la libertad sindical y a la posibilidad de que un trabajador cesado siga perteneciendo a una organización sindical, a través del Informe Técnico N° 01378-2024-SERVIR-GPGSC, de fecha 30 de setiembre de 2024, SERVIR ha emitido opinión técnica, señalando que debe tenerse en cuenta el Informe Técnico N° 1856-2019-SERVIR-GPGSC:

*"(...) 2.5 Es importante precisar que la libertad sindical es un derecho exclusivo de aquellos servidores que tienen vínculo laboral con su respectiva entidad; al respecto, el artículo 51 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), prescribe lo siguiente: "Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, Artículo 51: "La libertad sindical comprende el derecho de los **servidores civiles** a (...) afiliarse a organizaciones sindicales (...)" (resaltado agregado)"(...)*

2.8 Por tanto, aquellos ex servidores que ya no poseen vínculo laboral con la entidad respectiva, no pueden mantener su afiliación a la organización sindical de dicha entidad y,



por ende, no podrá seguir ejerciendo los derechos inherentes a la actividad sindical, como el gozar de los beneficios obtenidos convencionalmente o mantener su condición de dirigente sindical. (...). (Énfasis agregado)"

Que, por consiguiente, corresponde analizar la situación laboral del apelante, observándose que la Oficina de Recursos Humanos ha remitido adjunto el Informe Escalonario N° 56-2025-MDJM-OGAF-ORH, de fecha 24 de abril de 2025, de la ex servidora Juana Mercedes Baldeón Pastrana, en el cual se puede apreciar que la misma tiene la condición actual de trabajador cesado que perteneció al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, teniendo como fecha de cese el 12 de diciembre de 2023;

Que, en este sentido, el argumento de la apelante de que se encuentra afiliada al Sindicato SINTASER, no resulta acorde a la realidad, toda vez que, al haber cesado el vínculo laboral con la Entidad en la actualidad, no es posible que mantenga su afiliación a dicha organización sindical;

Que asimismo, el Informe Técnico N° 1392-2023-SERVIR-GPGSC, SERVIR ha emitido opinión sobre el derecho de los servidores con vínculo laboral vigente a percibir beneficios convencionales, precisando que: *"En esa línea, es preciso indicar que los beneficios convencionales son inherentes a cada uno de los servidores (con vínculo laboral vigente) que se encuentren dentro del ámbito de la organización sindical que pactó el respectivo producto negocial (convenio colectivo o laudo arbitral), por lo que dichos beneficios no pueden ser trasladados a favor de otra persona, bajo ningún concepto. Asimismo, se debe tener en cuenta que, en caso el servidor pierda su vínculo laboral con la entidad por cualquier causal (ya sea por despido, renuncia, muerte, etc.), no solo se extingue el vínculo laboral sino también el derecho de percibir beneficios convencionales."* (el resaltado es nuestro)

Que, en mérito a lo expuesto, en aplicación del principio de autonomía colectiva de las partes de dicho producto negocial, a la ex servidora Juana Mercedes Baldeón Pastrana no le corresponden los beneficios pactados en el Acta de Negociación Colectiva de fecha 26 de octubre de 2023, de la negociación colectiva entre la Municipalidad Distrital de Jesús María y cuatro (04) organizaciones sindicales: SUTRAMUN, SOMUN, SINTASER Y SUTRAMUJEMA para el periodo 2024-2025, toda vez que para dicho periodo la apelante ya no tenía vínculo laboral con la Entidad;

Que, al análisis de la materia que nos ocupa, conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "(l)as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas (...)", por lo que, de acuerdo al citado principio, queda patente que las actuaciones que se ejerciten a nivel orgánico por la Municipalidad de Jesús María en la evaluación de los medios impugnatorios presentados por los administrados, se supeditan al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en el Capítulo II del Título III del T.U.O de Ley N° 27444;

Que, en mérito a lo expuesto por el recurrente en el recurso de apelación, y del análisis respectivo de la normativa aplicable y opiniones técnicas emitidas por SERVIR, puede observarse que no procede el otorgamiento de los beneficios pactados en el Acta de Negociación Colectiva de fecha 26 de octubre de 2023. Por tanto, se concluye que se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado por la recurrente, dándose por agotada la vía administrativa;



Que, según lo señalado en el numeral 78.2 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza N° 692-2023-MDJM, de fecha 19 de julio de 2023, se establece que la Oficina General de Administración y Finanzas tiene entre sus funciones "(...) 78.2. Resolver en Segunda instancia los recursos administrativos que se presenten a la Municipalidad en materias relacionadas con la gestión de los recursos humanos de la Municipalidad (...)";

Que, según lo dispuesto en el numeral 78.30 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza N° 692-2023-MDJM, de fecha 19 de julio de 2023, se establece que la Oficina General de Administración y Finanzas tiene entre sus funciones "(...) 78.30. Emitir Resoluciones Gerenciales en asuntos de su competencia (...)";

Que, estando a lo expuesto y en uso de sus funciones conferidas a la Oficina General de Administración y Finanzas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA MERCEDES BALDEON PASTRANA contra la Carta N° 369-2025-MDJM-OGAF-ORH, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, en consideración a los puntos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TÉNGASE con el presente acto resolutivo agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la ex servidora Juana Mercedes Baldeon Pastrana para su conocimiento y a la Oficina de Recursos Humanos para los fines pertinentes, dentro del plazo establecido de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JESÚS MARÍA**
DENNIS ALBERTO MORALES CARDENAS
Oficina General de Administración y Finanzas